

## **Ecuador frente a la esclavitud moderna: análisis del caso FURUKAWA**

*Ecuador against modern slavery: An analysis of the FURUKAWA case*  
María de los Ángeles Ochoa Jiménez, Diego Fernando Trelles Vicuña

### **Resumen**

El presente trabajo analiza los criterios de la Corte Constitucional ecuatoriana para identificar y sancionar la servidumbre de la gleba como práctica análoga a la esclavitud que se configuró por parte de la empresa Furukawa en contra de las y los abacaleros y arrendatarios que laboraban en sus haciendas. La investigación se realizó bajo un enfoque cualitativo en relación a la fundamentación teórica realizada, se aplicó el método analítico – sintético en relación a la sentencia N° 1072-21-JP/24, que consistió en descomponer el texto dentro de la sentencia para reconstruirlo a manera de síntesis con las características sobresalientes respecto de los criterios jurídicos ordenados por la Corte Constitucional para identificar la servidumbre de la gleba. La técnica de investigación que se realizó fue revisión bibliográfica. Se estableció que las personas de extrema vulnerabilidad a causa de desigualdades estructurales son más propensas a ser víctimas de este tipo de prácticas análogas a la esclavitud, además, que la Corte reconoce los elementos del concepto tradicional de la servidumbre de la gleba para identificar esta práctica, en conjunto con los atributos de propiedad y el análisis propio de cada caso. La identificación de estas prácticas responsabiliza al estado de enfrentar tanto las causas estructurales que vulneran la dignidad humana y que permiten perpetuar la esclavitud moderna, a través del fortalecimiento del marco normativo y la implementación de políticas públicas eficaces.

Palabras clave: Esclavitud; trabajo forzoso; violación de los derechos humanos; servidumbre de gleba; jurisprudencia.

---

### **María de los Ángeles Ochoa Jiménez**

Universidad Católica del Ecuador | Cuenca | Ecuador | maria.ochoa.37@est.ucacue.edu.ec  
<https://orcid.org/0000-0001-8672-6221>

### **Diego Fernando Trelles Vicuña**

Universidad Católica del Ecuador | Cuenca | Ecuador | dtrelles@ucacue.edu.ec  
<https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>

## Abstract

This paper analyzes the Ecuadorian Constitutional Court's criteria for identifying and sanctioning serfdom as a practice analogous to slavery, established by the Furukawa company against the abaca farmers and tenants who worked on its estates. The research was conducted using a qualitative approach based on the theoretical foundations. The analytical-synthetic method was applied in relation to ruling No. 1072-21-JP/24. This consisted of analyzing the text within the ruling and reconstructing it in a synthetic manner with its salient features regarding the legal criteria established by the Constitutional Court to identify serfdom. The research technique used was a bibliographic review. It was established that people who are extremely vulnerable due to structural inequalities are more likely to fall victim to these slavery-like practices. Furthermore, the Court recognizes the elements of the traditional concept of serfdom to identify this practice, along with the attributes of ownership and the analysis specific to each case. Identifying these practices makes the State responsible for addressing both the structural causes that violate human dignity and that allow modern slavery to continue, through strengthening the regulatory framework and implementing effective public policies.

Keywords: Slavery; forced labor; human rights violations; serfdom; jurisprudence.

## Introducción

La esclavitud fue formalmente abolida en Ecuador durante el siglo XIX (Nwadiaru Moreira, 2022) y su práctica se encuentra prohibida bajo normativa interna que establece la prohibición expresa de “la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66, num 29, lit b), así como por normativa internacional, compuesta por tratados y convenios internacionales, como el Convenio de Esclavitud de 1926 y el Protocolo de Palermo, normas que constituyen *ius cogens* (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), s.f.). Sin embargo, a pesar de la lucha constante para evitar la práctica de este fenómeno, hemos sido testigos de la evolución de acuerdo al tiempo y espacio, donde las prácticas que calzan dentro del término “esclavitud” van más allá de la propiedad de una persona y se sitúan sobre la limitación de su autonomía individual (Pereira Garmendia, 2023), en la que además influyen características como los “atributos del derecho de propiedad” propuestos en jurisprudencia internacional (Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 2016, párr. 272).

La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su sentencia 1072-21-JP/24, propone una visión sobre como las formas contemporáneas de esclavitud se han perpetuado, dentro de un sistema jurídico y social que enfrenta desafíos para garantizar derechos fundamentales (Sentencia 1072-21-JP/24. Esclavitud moderna en Furukawa, 2024, párr. 50) El caso expuesto evidencia no solo un problema laboral, sino la vulneración de derechos humanos en una escala estructural, que afecta a poblaciones vulnerables que se identifican por la pobreza y exclusión social, se consolida como un caso paradigmático que permitió abordar tanto la vulneración de los derechos como la omisión del Estado y la responsabilidad de la empresa Furukawa.

El caso Furukawa revela un fenómeno crítico, evidencia la vulneración de derechos humanos y a la vez la configuración de prácticas de esclavitud en Ecuador contemporáneo. La sentencia 1072-21-JP/24, plantea criterios jurídicos que se establecen para reconocer y sancionar la esclavitud moderna. La presente investigación considera los hechos denunciados, las acciones judiciales

emprendidas y la resolución promulgada por la Corte Constitucional, de manera que se comprende el periodo 2019-2024, mismo que permite analizar los antecedentes y las medidas ordenadas. En este contexto se aborda la siguiente pregunta de investigación ¿Qué criterios jurídicos reconoce la Corte Constitucional en la sentencia 1072-21-JP/24 para tipificar la esclavitud moderna? En este caso el objetivo general consiste en analizar los criterios jurídicos que la Corte Constitucional del Ecuador establece para reconocer y sancionar la esclavitud moderna.

Este artículo de investigación en su primera parte va a identificar las prácticas de servidumbre de la gleba y violaciones a los derechos humanos que se asocian con el concepto de esclavitud moderna. Así mismo, en su segundo apartado se va a realizar una evaluación de las medidas de reparación integral establecidas en la sentencia, analizando su viabilidad, implementación y potencial impacto en las víctimas y en la erradicación de formas contemporáneas de esclavitud, para finalmente proponer recomendaciones con la finalidad de fortalecer el marco normativo y políticas públicas que provengan la explotación laboral y protección de derechos humanos en contextos de vulnerabilidad.

## Marco teórico

### Esclavitud y su manifestación contemporánea

En 1926 se firmó en Ginebra el Convenio sobre la Esclavitud, tratado internacional que declara la ilegalidad de la esclavitud, este tratado se consolidó como una herramienta para su abolición. Dentro de dicho tratado, se conceptualiza el término esclavitud de la siguiente manera: “La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.” (Art. 1). En el caso *Trabajadores de la Hacienda vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para definir una situación como esclavitud considera dos elementos adicionales a la propiedad sobre la persona:

1) estado o condición de un individuo y, 2) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima. (p. 70)

La evolución de la esclavitud supuso el buscar nuevas formas para evitar estas prácticas y, por tanto, un concepto que señale las distintas formas análogas a la esclavitud. En 1990, Kevin Bales emplearía el término “esclavitud moderna” dentro de su obra “*Disposable People; New Slavery in the Global Economy*”, para:

describir el fenómeno consistente en la explotación económica despiadada de seres humanos completamente disponibles y fungibles por parte de quienes, sin detentar ya un derecho de propiedad sobre los mismos, sí disponen de su fuerza de trabajo y ejercen el control absoluto sobre los mismos. (Villacampa, 2013, p. 294)

Bajo este criterio, la evolución del término “esclavitud” va más allá de ejercer atributos de propiedad sobre una persona, sino que adhiere la explotación económica proveniente del trabajo y la pérdida de voluntad de los esclavos, es decir, la esclavitud contemporánea se basa en el despojo de la dignidad humana sin que esto refiera que el esclavo es propiedad de su amo. Tal y como menciona Villacampa (2013), la esclavitud en su forma tradicional y actual se distingue de la siguiente manera:

(...) las tradicionales formas de esclavitud los esclavos eran propiedad de su dueño y representaban, además, una elevada inversión, con la consiguiente necesidad de cuidarlos. Por el contrario, en la actualidad ni los tratantes ni posteriormente quienes explotan económicamente a los contemporáneos esclavos reclaman propiedad sobre los mismos. (p. 301)

La evolución de la esclavitud va de la mano con el contexto social, adaptándose y aprovechando situaciones que vuelven vulnerables a los seres humanos, esto en relación a lo que menciona Bales (2000), donde “la esclavitud constituye una suerte de fenómeno consustancial a la humanidad, transversal, con distintas manifestaciones que se suceden en el tiempo y en el espacio” (p. 7). Por lo que, no es un fenómeno exclusivo de siglos pasados, sino un hecho adaptado al contexto y que se manifiesta al menoscabar la libertad de las personas.

En relación a las obligaciones del “patrono” dentro del vínculo con sus “siervos” en la esclavitud moderna, propone una posición distinta, como explica Villacampa (2013):

(...) la ausencia de propiedad legal del esclavo por parte del patrono y su bajo costo de adquisición hacen muy fácil a éste desentenderse tanto del cobijo como del sustento o del mismo bienestar del esclavo. La desechabilidad de los esclavos contemporáneos facilita su expulsión por parte del patrono cuando dejan de ser útiles. Con ello, la mayor parte de esclavos corren con la cuenta de su alojamiento y manutención, que normalmente son detraídas de sus ganancias; hasta el punto de que, en ocasiones, en lo que a la supuesta contabilidad del patrono se refiere, el costo de alojamiento y manutención son superiores a la porción de los ingresos generados que el patrono le permite ingresar al esclavo, con el consiguiente aumento paulatino de la deuda contraída por éste con aquél. (p. 302)

Con la conceptualización de la esclavitud moderna, es necesario indicar las características que convergen para calificar la materialización de esta práctica en lo contemporáneo, por lo tanto, Bales (como se citó en Villacampa, 2013), explica:

(...) la moderna esclavitud se ha caracterizado por constituir una relación en virtud de la cual una persona es controlada por otra a través del empleo de la violencia, o la amenaza de violencia, o la coacción psicológica, con la consiguiente pérdida de la libertad de voluntad y la libertad de movimiento, que es económicamente explotada y que no recibe nada más que lo estrictamente necesario para su subsistencia. (p. 304)

Es importante señalar, que ciertos factores de vulnerabilidad que contribuyen a que las personas sean víctimas la esclavitud, como “Generalmente, la pobreza, la vulnerabilidad, el bajo nivel

educativo y las escasas oportunidades económicas se consideran condiciones propicias para el desarrollo de la esclavitud. Están vinculados a redes invisibles y al crimen organizado que aprovechan los recursos legales, económicos, sociales y culturales para propiciar nuevas formas de esclavitud. El control se ejerce mediante la incitación entre el operador o reclutador de esclavos y el trabajador” (Baptista et al., 2023).

La esclavitud moderna a menudo se presenta a través de prácticas análogas, que parecen atenerse a las disposiciones legales, sin embargo, generan condiciones de explotación extrema. En el informe “Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: trabajo forzoso y matrimonio forzoso” (2022), se considera el trabajo forzoso como uno de los componentes de la “esclavitud moderna”:

La esclavitud moderna, tal y como se define a efectos de las estimaciones mundiales, consta de dos componentes principales: el trabajo forzoso y el matrimonio forzoso. Ambos se refieren a situaciones de explotación que una persona no puede rechazar ni abandonar debido a amenazas, violencia, engaño, abuso de poder u otras formas de coacción.

El derecho internacional ha reconocido la prohibición total de la esclavitud y todas sus formas análogas a través de diversos tratados internacionales: La Convención sobre la Esclavitud (1926); Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de (1956); la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo. Esta prohibición, recogida por los distintos tratados internacionales es considerada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Internacional de Justicia, como norma *ius cogens* que conlleva obligaciones *erga omnes* (Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 2016, párr 249), lo que dota a estas normas de carácter imperativas y de obligatorio cumplimiento por los estados, así como, su aplicación sin excepciones, para todos.

La Organización Internacional del Trabajo (2022), reconoce a la esclavitud como un fenómeno persistente y que se practica a través de sus formas contemporáneas, esto en base a las estimaciones presentadas hasta 2021, donde la organización relata que alrededor de 50 millones de personas vivían en situación de esclavitud moderna, de las cuales “28 millones realizaban trabajos forzados y 22 millones estaban atrapadas en matrimonios forzados”. Estos datos son crudos, sin embargo, reales para aceptar que la esclavitud persiste en formas análogas.

### **Servidumbre de la gleba como práctica análoga a la esclavitud**

La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, suscrita en 1956 sugiere una ampliación al Convenio sobre la Esclavitud de 1926, intensificando así los esfuerzos de los estados parte para abolir toda forma de esclavitud de manera progresiva. Por lo que, esta Convención inicia en su artículo

1 conceptualizando diversas formas de esclavitud, entre esas encontramos a la servidumbre de la gleba, la cual se define como:

La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición. (literal b, art. 1)

Para Valverde (2023), la esencia de esta práctica análoga a la esclavitud es “su naturaleza predial, de un modo que recuerda al colonato romano y a la servidumbre feudal porque el siervo está atado a la tierra que trabaja” (p. 133). Así mismo, Rivas (2020), recoge lo expuesto por el Convenio de 1956 y expresa que “la servidumbre tal y como la entiende el convenio se considera, la obligación de prestar servicios bajo el imperio de la coacción (...)” (p. 60).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil de 20 octubre de 2016, dentro del párrafo 276, considera que “(...) la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional” (p. 72). Teniendo en cuenta que la servidumbre de la gleba es una práctica análoga a la esclavitud ya que limita y vulnera la dignidad propia del ser humano, al impedir que este pueda cambiar la condición en la que vive al encontrarse subordinado bajo una condición. Melo Realpe (2022), asevera que la definición del concepto viene desde el sistema feudal (p. 18).

Weissbrodt (2002), explica que “la servidumbre de la gleba se ha considerado como una forma de esclavitud desde los primeros debates que precedieron la aprobación de la Convención sobre la Esclavitud de 1926”, así mismo asevera que esta forma de esclavitud se encuentra dentro de los tipos de esclavitud contemporánea.

En el contexto histórico, autores desarrollan que este tipo de esclavitud data de la época de la conquista y la subyugación de los pueblos indígenas, donde el patrono entregaba una parte de su propiedad o el todo a un trabajador, conocido popularmente como “peón”, con la finalidad de que realice servicios tales como: la entrega de productos cosechados en dicho terreno, trabajar para el propietario o el desarrollo de tareas para su familia, sin embargo, este mismo autor retrata que “(...) lo que se considera en sí mismo una forma de esclavitud no es llevar a cabo trabajos a cambio del acceso a la tierra sino la incapacidad de dejar la condición del siervo” (Weissbrodt, 2002, p. 12), lo que se ve reflejado en el presente caso de estudio, donde la sentencia de la Corte Constitucional (2024), en su párrafo 36, establece que esta:

práctica análoga a la esclavitud consistiría en un sistema en el cual Furukawa se aprovecharía de la condición de vulnerabilidad de las personas que vivían en sus haciendas a fin de que cosechen abacá en su beneficio sin que puedan cambiar su situación. (p.11)

Weissbrodt (2002), desarrolla que “En algunos casos la condición de “siervo” es hereditaria y afecta a familias enteras de modo permanente” (p. 12). Por lo que, este fenómeno llega a perpetuarse de manera generacional, donde las víctimas están imposibilitadas de cambiar su situación por la costumbre.

## **Análisis del caso Furukawa: Sentencia 1072-21-JP/24**

### ***Antecedentes del caso Furukawa***

El caso “Esclavitud moderna en Furukawa”, retratado en la sentencia 1072-21-JP/24, se consolida como un precedente en materia de derechos humanos, dado que propone los lineamientos para el reconocimiento de prácticas análogas a la esclavitud en Ecuador, a la vez que, resalta la necesidad de adoptar medidas que prevengan, reconozcan y denuncien estas prácticas. Un reportaje realizado por “La Barra Espaciadora” en 2019, donde se realizó entrevistas y reportajes in situ, expone como, desde 2018, trabajadores de haciendas pertenecientes a Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador (en adelante Furukawa) han enviado cartas a ministros y al presidente (de ese periodo de gobierno) Lenin Moreno, donde relataban “que han trabajado en esas plantaciones durante décadas sin ningún beneficio laboral y que en la actualidad, bajo la modalidad de arrendamiento, la empresa se exime de las obligaciones laborales que debería asumir” (Morán & Cazar, 2019).

Es en octubre de 2018, que la Defensoría del Pueblo de Ecuador (en adelante Defensoría del Pueblo) conoce de las denuncias propuesta por 40 trabajadores que habían sido despedidos por la empresa Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A., por lo que, esta entidad mantuvo una reunión con los trabajadores donde plantearon que el problema que mantenía estas personas “no se centra exclusivamente en su relación y las condiciones laborales con la empresa, sino que afecta al conjunto de sus derechos humanos” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 1). La mencionada entidad conmino a diferentes instituciones estatales a actuar de manera conjunta y que, bajo sus competencias, desarrollen un informe sobre los hechos evidenciados en los predios. Por lo que, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, Secretaria Nacional de Gestión Política, Policía Nacional y la Dirección Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación, visitaron los campamentos desde octubre de 2018 a enero de 2019 (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 2).

Estas visitas permitieron constatar las condiciones precarias en las que vivían los recolectores de abacá y sus familias, por lo que, en su informe “la indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa plantaciones C.A. del Ecuador” la Defensoría del Pueblo expone las condiciones que, a criterio de la entidad, configuran las vivencias de los trabajadores a la servidumbre de la gleba, entre estas se relata: el limitado o nulo acceso a servicios esenciales como agua potable, electricidad, recolección de residuos; ausencia de contratos laborales formales; incapacidad para cambiar su situación y, en concreto, la incapacidad de vivir una vida digna, situación a la que fueron sometidos durante décadas las familias que ha-

bitaban y trabajaban para Furukawa. Este informe representa un diagnóstico crudo de la realidad diaria de quienes laboraban en las haciendas de Furukawa y, así mismo, se consolidó como una base para la exigencia de medidas legales y de reparación integral urgentes (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019).

Dicho informe constata las condiciones laborales y la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de quienes trabajaban en las haciendas de Furukawa. Plantea de manera inicial, como la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador desde su fundación, es decir, desde 1963, "(...) ha condicionado la vida de varias familias, en su gran mayoría población afrodescendiente, que viven y trabajan al interior de sus haciendas en las provincias de Santo Domingo y Los Ríos", así como, "Las vulneraciones a sus derechos humanos que se relata a continuación es un grave atentado a la vida digna de hombres y mujeres, niños y niñas, adultos mayores que viven y trabajan para Furukawa" (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 10).

Los trabajadores y sus familias vivían en campamentos que fueron construidos dentro de las mismas haciendas, la mayoría de sus miembros (entre estos mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores) se dedicaban a la cosecha y producción de abacá únicamente a favor de la empresa Furukawa, la cual, a cambio otorga remuneraciones ínfimas (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019). Dichos campamentos eran construcciones viejas y en mal estado, tenían poca ventilación e iluminación, carecían de servicios básicos: sin acceso a agua potable, energía eléctrica o sistemas de saneamiento; en cada campamento existía una construcción principal, "semejante a un aula larga", divididas en cubículos independientes (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 15).

Su relación laboral estaba basada en acuerdos firmados con intermediarios, quienes también vivían y laboraban dentro de las haciendas, pero, sobre todo, se basaba en la costumbre. La Defensoría del Pueblo explica "así ha sido, así han aprendido a vivir y trabajar y han naturalizado la forma" (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 13). Este tipo de relación laboral que manejaba Furukawa, al no darse directamente con la empresa, evitaba asegurar a sus trabajadores a la seguridad social, lo que los privaba de estabilidad y protección laboral, además, dependían de la cantidad de fibra recolectada para obtener su remuneración, por lo que, para llegar a la cantidad de fibra exigida por la empresa, los trabajadores realizaban labores extenuantes de recolección, situación que perpetuaba la explotación y la pobreza extrema (Torres Vinueza, 2022).

Al ser campamentos sumamente alejados de las ciudades, limitaba el acceso a instituciones educativas y casas de salud. Testimonios de los mismos extrabajadores, relatan que los niños, niñas y adolescentes, en ciertas haciendas, debían caminar más de 7 km diarios para encontrar la escuela más cercana. Así como, la asistencia médica era inexistente y se socorrían entre los mismos trabajadores, usaban mulas como medio de transporte para los enfermos en o camillas llevadas por grupos de personas hasta el hospital más cercano (Sentencia 1072-21-JP/24. Esclavitud moderna en Furukawa, 2024).

La Defensoría del Pueblo (2019), expone:

Las condiciones de vida dentro de esas haciendas son de extrema pobreza e indignas, provocadas precisamente por las bajas remuneraciones sin contratos, laborales, la falta de servicios básicos, y su analfabetismo que profundizan la dificultad histórica de estas personas de poder cambiar su condición. (p. 13)

Las condiciones antes descritas no solo trataban de una relación laboral abusiva, sino que también, se configuraba en una forma de servidumbre de la gleba, que se constituye gracias a la subordinación permanente a la que estaban atados los trabajadores debido a su dependencia económica y la falta de alternativas para cambiar su situación.

En base a las observaciones, el informe desarrollado por la Defensoría del Pueblo (2019), planteo la existencia de la servidumbre de la gleba como forma análoga a la esclavitud en las haciendas de Furukawa, tal como menciona:

(...) ha podido constatar que esta empresa, de manera generalizada, sistemáticamente y durante décadas, ha configurado prácticas que se adecuan al concepto de servidumbre de la gleba, en los términos previstos por el Protocolo, vía acuerdos y costumbre, práctica prohibida por ser considerada una forma de esclavitud moderna, del que se aprovecha para la cosecha y extracción de la fibra de abacá y que afecta al conjunto de sus derechos humanos. (p. 47)

En diciembre de 2019, mediante la causa signada con el Nro. 23571-2019-01605, 123 extrabajadores acudieron a la justicia demandando la vulneración de sus derechos constitucionales en contra de la empresa Furukawa y diversas entidades públicas. Los accionantes alegaron que “el sistema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa constituyo servidumbre de la gleba” (Sentencia 1072-21-JP/24, 2024, párr 2), además, que se habían vulnerado los siguientes derechos: “libertad, trabajo, igualdad y no discriminación, seguridad social, salud, educación y vida digna” (Sentencia 1072-21-JP/24. Esclavitud moderna en Furukawa, 2024, párr 4). La decisión del juez fue emitida en abril de 2021, reconociendo la responsabilidad de los accionados respecto de las alegaciones planteadas por los extrabajadores. Sin embargo, dicha sentencia se apeló y, en segunda instancia, se declaró que las entidades públicas no tendrían responsabilidad por haber adoptado ciertas medidas frente a la vulneración de derechos (Sentencia 1072-21-JP/24. Esclavitud moderna en Furukawa, 2024, párr 6.2.). Fue signado con el N° 1072-21-JP, para la revisión por la Corte Constitucional Ecuatoriana.

La segunda acción de protección, signada con el Nro. 23201-2021-01654, fue planteada en junio de 2021, donde 216 extrabajadores, representados por la Defensoría del Pueblo, plantearon sus fundamentos en contra de la empresa Furukawa y el Ministerio de Trabajo como entidad

pública accionada (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2021). Sin embargo, en 2022, se negó la acción planteada, y el recurso de apelación planteado, ya que el juez alegó que no era un tema constitucional sino meramente laboral (Mantuano, 2022). Se envió para su eventual selección y revisión a la Corte Constitucional ecuatoriana, bajo el N°1627-23-JP.

En enero de 2022 y Julio de 2023, respectivamente, la Sala de Selección de la Corte Constitucional Ecuatoriana considero que la causa 1072-21-JP y 1627-23-JP cumplían con los criterios de gravedad y novedad, ya que ambos casos “se fundamentaba en las mismas alegaciones de derechos por parte de Furukawa y demás entidades públicas accionadas” (Sentencia 1072-21-JP/24. Esclavitud moderna en Furukawa, 2024, párr 16). En octubre de 2023, veinte personas alegaron encontrarse en la misma situación que los casos seleccionados, por lo que, se dispuso la acumulación de la causa 3518-23-JP al caso 1072-21-JP (Sentencia 1072-21-JP/24. Esclavitud moderna en Furukawa, 2024, párr 19-20).

Bajo lo antes expuesto, es fundamental desarrollar los argumentos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ecuatoriana desarrollo acerca del presente caso para reconocer y sancionar la servidumbre de la gleba como practica impuesta sobre los trabajadores de las haciendas de Furukawa.

### **Argumentos jurídicos dentro de la sentencia 1072-21-JP/24 para reconocer la servidumbre de la gleba**

En relación al concepto antes descrito respecto de la servidumbre de la gleba, la Corte Constitucional Ecuatoriana (2024), estructura en tres elementos la definición convencional de esta práctica análoga a la esclavitud: El primero, lo reconoce como esencialmente objetivo, puesto que exige constatar la existencia de una obligación jurídica para vivir y trabajar tierra que no le pertenece; el segundo, está orientado a verificar la prestación de servicios en beneficio de un tercero, lo que implica un aprovechamiento económico y beneficios al explotador; el último componente, considera la restricción significativa de la libertad personal y que se evidencia a través de mecanismos de control o coerción que limitan la autonomía de la víctima.

La Corte Constitucional del Ecuador analiza y desarrolla su criterio respecto de una realidad social en la cual la dignidad como derecho y garantía se ve violentado. Las víctimas son personas de entre 3 a 84 años de edad quienes vivían y trabajan a favor de la empresa Furukawa, trabajo de generaciones basado en la costumbre, en la imposibilidad de liberarse de las obligaciones generadas por su misma labor, desarrollado en un entorno de precariedad, que afectaba su salud y vida. La ausencia de derechos laborales iba de la mano con la dependencia total a la empresa para su subsistencia y la de decenas de familias. Es por esto que, la Corte Constitucional del Ecuador emite la sentencia 1072-21-JP/24, donde expone una realidad incomoda y, a la vez, marca un precedente para la identificación de la esclavitud moderna y sus prácticas análogas.

Dentro de su análisis, la Corte Constitucional parte cuestionando si la empresa Furukawa, tomo ventaja de la situación de exclusión social y vulnerabilidad de quienes laboraban en sus

haciendas, al ejecutar un modelo de producción que derivó al sometimiento de los trabajadores a la servidumbre de la gleba, como práctica de esclavitud. Para sustentar esta teoría, la Corte examina dos elementos clave que evidencian como las condiciones de vida y trabajo impuestas por Furukawa resultaban incompatibles con la dignidad humana, situación que fue aprovechada para mantener un sistema de subordinación sobre los recolectores y arrendatarios de abacá.

### **Previo a configurar la servidumbre de la gleba como práctica análoga a la esclavitud dentro de las haciendas de Furukawa**

Como primer punto, luego de reconocer los factores de vulnerabilidad y exclusión social por el origen afrodescendiente de los extrabajadores, la Corte analiza si la situación de desigualdad estructural a la que estaban expuestos fue aprovechada por la empresa Furukawa. Para lo cual, la Corte recoge las pruebas desarrolladas durante el análisis del caso, donde se evidencia la condición socioeconómica de extrema pobreza como factor común de quienes laboraban en las haciendas de Furukawa como abacaleros y arrendatarios, situación que influyó en su dificultad de acceder a educación y, a raíz de esta dificultad, los altos índices de analfabetismo en la población que vivía en las haciendas. En relación al factor de exclusión social, en el proceso se probó que un gran número de trabajadores son de origen afrodescendiente, por lo tanto, la Corte considera la condición de pobreza y exclusión social, que es atribuida a esta etnia, como condición que hace más susceptible de ser sometidos a este tipo de esclavitud.

Tras este análisis, la Corte sospecha que estas condiciones o factores incidieron en que se contratara a personas vulnerables de ser sometidas a esta forma de esclavitud disfrazada de modelo de producción de abacá. La empresa alegó que simplemente contrataron personas de zonas aledañas, pero de los certificados de identidad se evidencia que varias personas provienen de provincias lejos de donde se encontraban las haciendas. Por lo que, la Corte concluye que Furukawa se aprovechó de la situación de desigualdad estructural en la que se encontraban los primeros abacaleros y continuó perpetuando este sistema de trabajo con sus hijos e hijas.

Como segundo punto, la Corte considera necesario determinar si las condiciones de vida y laborales practicadas en las haciendas de Furukawa contradecían los estándares mínimos para garantizar la dignidad humana. El análisis se basa en identificar si las condiciones perpetuaron un sistema de vulnerabilidad sobre las y los trabajadores y arrendatarios que impedía desvincularse de su obligación laboral, al carecer de alternativas para su sustento económico aparte del impuesto por la empresa.

Para lo cual, la Corte plantea que el entorno donde vivían y trabajaban quienes cosechaban el abacá y arrendaban las haciendas no contaban con los elementos necesarios para vivir dignamente. La falta de servicios básicos, los ingresos ínfimos que no cubrían ni su alimentación, el hacinamiento en las habitaciones y la lejanía de estas a centros educativos y casas de salud, configu-

raban una situación de vulnerabilidad. La Corte determina que estas condiciones impedían que los trabajadores cambien su condición y los mantenía ligados a la cosecha de abacá en beneficio de la empresa Furukawa. Por lo que, la empresa impuso y perpetuo condiciones de vida que eran incompatibles con la dignidad humana, limitando el acceso a los derechos fundamentales y a servicios básicos, situaciones que primaron para que quienes laboraban en las haciendas generen una dependencia a la cosecha del abacá en beneficio exclusivo de la empresa Furukawa e imposibilitaba salir de esta situación.

En conclusión, la Corte determino los factores de vulnerabilidad y las condiciones contrarias a la dignidad humana a las que estaban expuestos los trabajadores de las haciendas, los mantenía atados a la cosecha de abacá a favor de Furukawa e imposibilitados de cambiar su condición. Al determinar el lazo sustancial entre las condiciones de vida y la subordinación a este sistema de producción, es necesario analizar los componentes del concepto de servidumbre de la gleba con el fin de descomponer y relacionar cada elemento al caso Furukawa.

### **Elementos constitutivos de la servidumbre de la gleba**

El concepto de servidumbre de la gleba es descompuesto por la Corte con el fin de analizar cada elemento y su relación con los hechos probados en el caso de análisis. A su vez, realiza una correlación con los atributos del derecho de la propiedad desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **1. *Análisis de si las y los abacaleros y arrendatarios estuvieron obligados por ley, acuerdo o costumbre a vivir y trabajar tierra ajena***

La Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, dentro de su primer artículo, determina que la obligación jurídica puede originarse por una ley, un acuerdo o una costumbre. En el caso materia de análisis, la Corte determina que existía acuerdos expresos o tácitos desde 1963 entre la empresa y los abacaleros, dentro del periodo 2000 hasta 2011, la compañía realizo acuerdos por medio de compañías tercerizadora. Sin embargo, desde 2011, la empresa comenzó a suscribir contratos de arrendamiento con personas de alta vulnerabilidad que, incluso en muchos casos, estaban vinculadas al trabajo de recolección de abacá desde su infancia o adolescencia. Esta relación contractual ocasiono que los trabajadores se rigieran por un esquema que los obligaba a residir y laborar en terrenos que no les pertenecían, prolongando la dependencia e incapacidad de dejar su situación.

Por otro lado, desde que los primeros abacaleros llegaron a vivir en las haciendas de Furukawa, se consolidó una práctica reiterada a lo largo de al menos tres generaciones, que consistía en que, quienes habitaban estos predios, se dedicaban exclusivamente al cultivo de abacá en beneficio de la empresa Furukawa. Esta conducta generalizada motivada por la ausencia de alternativas laborales produjo la naturalización de estos tratos y la percepción de un carácter

obligatorio de esta práctica, constituyendo así este estilo de vida como una costumbre. A partir de lo expuesto, se evidencia que tanto los arrendatarios como los trabajadores se encontraban prácticamente forzados a vivir y laborar dentro de los predios controlados por Furukawa, en virtud de acuerdos y costumbres consolidadas con el tiempo.

## **2. Análisis de si las y los abacaleros prestaron servicios a favor de Furukawa**

Es necesario demostrar que existía una prestación de servicios directa de los trabajadores en beneficio de un tercero, elementos característicos de las relaciones de dependencia o subordinación. En este caso, la empresa Furukawa, ejecutaba su sistema productivo a través de contratos de arrendamiento y, previo a 2011, por medio de compañías tercerizadora. Ante esto, la Corte identificó dos modalidades de trabajo ejecutadas en el contexto de la producción de abacá: por un lado, se constató una labor limitada al volumen de fibra recolectada, la cual era ínfimamente remunerada; por otra parte, se identificó actividades invisibilizadas y no remuneradas consistentes en el cuidado y crianza de los menores, así como, la preparación de alimentos para toda la comunidad residente en las haciendas. Esta asignación impuesta tácitamente, en su gran mayoría, a las mujeres, sostenía el funcionamiento de los esquemas de producción y contribuía directamente al beneficio de la empresa.

A pesar de que Furukawa alegaba que los contratos de arrendamiento impedirían probar un vínculo laboral directo, la Corte Constitucional en el estudio del caso en relación a las condiciones específicas de los contratos, concluyó que a los arrendatarios no se les otorgaba los terrenos con un uso autónomo o provechoso de la tierra. Es más, la dinámica que se manejaba estaba supeditada por la comercialización de fibra de abacá exclusivamente a la empresa Furukawa, cumpliendo cuotas de producción y recibiendo descuentos al importe otorgado por la producción en relación al concepto de alquiler y de las herramientas otorgadas para el trabajo.

Adicional a esto, no existía libre acceso a los predios, ya que se impedía el ingreso de vehículos externos y, por lo tanto, constataba la supervisión de Furukawa sobre la producción agrícola efectuada en sus terrenos. Estos hechos constatan el segundo elemento configurativo de la servidumbre de la gleba, ya que Furukawa mantenía una relación laboral directa con los trabajadores de las haciendas, donde su sistema productivo estaba configurado para que la empresa sea la única beneficiaria de la producción ejecutada en sus terrenos.

## **3. Análisis de si las y los abacaleros y arrendatarios tenían libertad para cambiar su condición**

Para determinar este elemento constitutivo de la servidumbre de la gleba, es necesario recoger lo que determina la Corte IDH (2016), reconociendo que “las formas de coerción pueden ser tanto explícitas como sutiles” (párr. 279). Es importante destacar que la empresa impuso barreras geográficas lo que derivó a un entorno de aislamiento y situación de precariedad de los trabajadores, condición que, vinculado al sistema productivo que maneja Furukawa, ocasiono una relación

de dependencia entre los trabajadores y la empresa, impidiendo que puedan mantener o desarrollar una vida fuera de las haciendas o su trabajo. La Corte IDH (2016), también determinó que:

la localización geográfica de las haciendas puede ser por sí misma un elemento que limite la libertad de los trabajadores, puesto que muchas veces el acceso a centros urbanos es casi imposible debido no solo a la distancia sino también a la precariedad de las vías de acceso. (párr. 114)

Las y los abacaleros y arrendatarios estaban sometidos a un esquema de producción que perpetuaba su situación socioeconómica de pobreza o pobreza extrema creando una dependencia a la producción de fibra de abacá para la sola utilidad de la empresa Furukawa. Esto significaba que la cosecha del abacá en beneficio de Furukawa era su única forma de subsistencia y estaban imposibilitados de ejercer cualquier otra actividad.

El accionar de Furukawa, tras el conocimiento de los grupos de trabajadores que iniciaron reclamando por la vulneración de sus derechos fundamentales, estuvo direccionado a coaccionar el actuar de los productores, ofreciendo compensaciones insignificantes a cambio de renunciar a cualquier planteamiento jurídico en contra de la empresa. Bajo el criterio de la Corte, este actuar reafirma la idea de que Furukawa conocía de la situación en la que vivían y trabajaban los productores de abacá y, a pesar del conocimiento, convencieron a muchos de ellos a renunciar a su derecho a la justicia, lo que refleja su actuar doloso.

Es relevante comparar el actuar dentro del presente caso y complementarlos con los atributos del derecho de propiedad desarrollados por la Corte IDH en relación a la vulneración de derechos de los productores de abacá en los terrenos de Furukawa. La Corte Constitucional determina que Furukawa ha ejercido cuatro de los atributos determinados por la Corte IDH, lo cuales, al configurarse, han restringido o privado de su libertad individual a las y los abacaleros y arrendatarios que laboraban para Furukawa. A continuación, se detalla de qué manera se han configurado dichos atributos:

Tabla 1. Atributos del derecho de propiedad en relación al caso Furukawa.

Atributos del derecho de propiedad que se configuran al presente caso	Relación al caso Furukawa
Restricción o control de la autonomía individual	Generada por el sistema de producción de abacá que impedía acceder a otras opciones de vida.
Pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona.	Esto en relación a la restricción de ingreso de vehículos e xternos a las haciendas, así como, el aislamiento territorial impuesto por las barreras geográficas.
La ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras <u>formas de coerción</u> , el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas	Se evidenció que al momento de hacerse público el caso, Furukawa hizo que los trabajadores firmen acuerdos donde renunciaban a ejercer acciones judiciales en contra de la empresa. Tornando el consentimiento de quienes laboraban en las haciendas en irrelevante.

Atributos del derecho de propiedad que se configuran al presente caso	Relación al caso Furukawa
La posición de vulnerabilidad de la víctima	Los trabajadores provenían de contextos de extrema vulnerabilidad, condición que se perpetuo en relación a la imposibilidad de cambiar su situación, atados a condiciones incompatibles con la dignidad humana.

Fuente: elaboración propia tomado de datos tomados de la sentencia 1072-21-JP/24.

Bajo este análisis, la Corte concluye que Furukawa configuro un esquema de producción de abacá, que perpetuo la condición de extrema de vulnerabilidad de los trabajadores de las haciendas. La descomposición del concepto tradicional de la servidumbre de la gleba y los elementos propios del derecho de propiedad sobre personas, se configuran a los hechos probados dentro de los predios de Furukawa. Bajo esta conclusión, la Corte cree necesario dictar medidas de reparación a las violaciones de derechos señalados.

### Medidas de reparación integral y su implementación

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en su artículo 18 desarrolla lo concerniente a las medidas de reparación integral que el juez está en la potestad de incorporar en procesos de vulneración de derechos, al momento de resolver la causa. A partir de lo expuesto, la Corte ha determinado necesario ordenar medidas de reparación individual y las colectivas en relación a los daños causados en el tejido social.

Teniendo en cuenta los hechos probados, la Corte señala la medida de compensación económica en equidad y la medida de satisfacción, mismas que deberán ser ejecutadas por la empresa Furukawa. A continuación, se plantea una tabla que visibiliza la acción a ejecutar, quien debe hacerlo, a quien va dirigida y el plazo otorgado por la Corte Constitucional:

Tabla 2. Análisis de las medidas de reparación integral en el caso Furukawa.

Medida de reparación integral	Acción a ejecutar	Quien debe ejecutarla	A quien va dirigida	Plazo otorgado por la Corte para su cumplimiento o avance
Medida de compensación en equidad	Daño inmaterial. Toda persona afectada identificada en la sentencia recibirá un monto de \$40000	Furukawa plantaciones C.A.	Toda persona afectada identificada en la sentencia	Pago inicial de \$20000 a favor de cada afectado en plazo de tres meses desde la notificación de la sentencia.
	Daño material. Toda persona afectada identificada en la sentencia recibirá un monto de \$80000		Toda persona afectada identificada en la sentencia	

Medida de reparación integral	Acción a ejecutar	Quien debe ejecutarla	A quien va dirigida	Plazo otorgado por la Corte para su cumplimiento o avance
	Daño inmaterial causado a niñas, niños y adolescentes, recibirán un monto adicional de \$5000		Personas que hayan vivido en las haciendas de Furukawa mientras eran menores de edad	Luego de los tres meses, Furukawa deberá presentar plan de pagos parciales. No establece fecha límite para el pago total.
	Daño inmaterial causado a mujeres, recibirán un monto adicional de \$5000		Mujeres que hayan vivido en las haciendas de Furukawa	
	Daño material causado a personas adultas mayores, recibirán un monto adicional de \$5000		Personas que actualmente sean adultas mayores que hayan vivido en las haciendas de Furukawa	
	Daño inmaterial causado a las personas que sufrieron mutilaciones, recibirán un monto adicional de \$5000		Las personas con amputaciones de miembros ocasionadas por el cultivo de abacá en las haciendas de Furukawa hasta 2019	
Medida de satisfacción	Disculpas publicas	Furukawa plantaciones C.A.	Personas identificadas en la sentencia	un mes desde la notificación de la sentencia

Fuente: elaboración propia tomado de datos tomados de la sentencia 1072-21-JP/24.

De la tabla antes desarrollada, se puede esgrimir la imposición de medidas de reparación económica y de satisfacción. En relación a la reparación pecuniaria podemos determinar una cuantificación en equidad, tomando en cuenta factores que ponían en situación de doble vulnerabilidad a las y los afectados. Así mismo, la cuantificación diferenciada tanto del daño inmaterial, es decir, la compensación por los sufrimientos padecidos por las personas afectadas; como al daño patrimonial, en relación a las pérdidas económicas derivadas de los hechos del caso, evidencia la intención de la Corte de establecer una reparación proporcional a la vulneración de derechos constitucionales.

Así mismo, es importante recalcar que la Corte establece montos adicionales en función de condiciones específicas de las víctimas, fijando montos para personas en condición de doble vulnerabilidad como: niños, niñas y adolescentes, las mujeres, personas adultas mayores y las personas que sufrieron mutilaciones por el cultivo del abacá.

Respecto de la medida de satisfacción, la Corte dispuso que Furukawa a presentar disculpas públicas reconociendo el esquema de explotación fundado en base a la servidumbre de la gleba y

como esta práctica implicó el aprovechamiento de las condiciones de extrema vulnerabilidad de personas principalmente pobres y, en su mayoría, de origen afrodescendiente; y, que en sus haciendas concurrían una serie de hechos que iban en contra de la dignidad humana. Esta medida, resulta necesaria por la gravedad de los hechos y derechos violentados, sin embargo, se puede llegar a incumplir esta medida si no se realiza un monitoreo externo que permita conocer si se cumplió bajo los parámetros que la Corte propone.

Por otro lado, la Corte determinó medidas frente al carácter estructural de esta forma análoga a la esclavitud, mismas que deben adoptarse por las diversas instituciones públicas competentes con el fin de "(...) atender las situaciones que han puesto a este colectivo en una situación de desventaja y exclusión estructural" (Sentencia 1072-21-JP/24. Esclavitud moderna en Furukawa, 2024, párr 186). Desde el desarrollo de políticas públicas enfocadas tanto en la atención de las víctimas del presente caso, como en evitar que este tipo de prácticas se vuelvan a configurar; medidas de satisfacción plasmadas mediante disculpas públicas; medidas simbólicas que plasmen, por medio de representaciones culturales, los hechos acontecidos dentro de los predios de Furukawa; reformas a la estructura normativa; y, medidas de difusión de la decisión tomada en el presente caso, con el fin de fomentar la educación y comprensión sobre la realidad de trabajadores agrícolas en el país.

## Metodología

La metodología empleada en el presente trabajo investigativo respondió a un enfoque cualitativo, que se basó en la revisión documental de fuentes jurídicas y doctrinarias con el fin de analizar los criterios constantes en la sentencia N° 1072-21-JP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador respecto del caso Furukawa.

Se trató de una investigación no experimental y de tipo descriptiva, donde no se manipularon variables y se limitó a observar, examinar e interpretar los elementos jurídicos y sociales que configuraron el fenómeno de la esclavitud moderna, a través del estudio de caso.

El nivel de profundidad aplicado fue descriptivo-analítico, donde se examinaron características relevantes y argumentos constitucionales que permitieron a la Corte calificar como una práctica de servidumbre de la gleba identificada en las haciendas de la empresa Furukawa. El análisis inició de los hechos probados y se contrastó con informes, sentencias, legislación y bases de datos científicas, lo que derivó a una comprensión de los criterios utilizados por el órgano constitucional.

Se empleó el método inductivo-deductivo, que permitió partir de premisas particulares y derivar a conceptualizaciones generales sobre las prácticas de explotación laboral. Así mismo, se hizo uso del método analítico – sintético, que permitió la descomposición del texto jurisprudencial y su unificación a un marco comprensivo desde el derecho constitucional; dentro de este enfoque se aplicó la interpretación jurídica de la sentencia.

Finalmente, en la parte metodológica fue aplicada la técnica de revisión bibliográfica, utilizando como instrumento fichaje de fuentes doctrinales, normativas, jurisprudenciales y de textos científicos como legislación nacional, tratados internacionales, informes de entidades públicas y doctrina especializada.

## Desarrollo

La sentencia 1072-21-JP/24 emitida por la Corte Constitucional Ecuatoriana, describe como la empresa Furukawa se aprovechó de la situación de desigualdad estructural generada por las condiciones de extrema vulnerabilidad de los trabajadores que habitaban y laboraban en sus haciendas, además, reconoce que se las condiciones de vida y el esquema productivo planteado perpetuaba un ambiente incompatible con la dignidad humana, coaccionando así su labor y su imposibilidad de poder cambiar su condición. La Corte desarticuló el concepto tradicional de servidumbre de la gleba, y los dividió en elementos que identifico como criterios jurídicos para reconocer y sancionar la esclavitud moderna, estos son: la obligación a vivir y trabajar en tierra ajena por acuerdos y costumbre; acuerdos celebrados de manera verbal o escrita en distintos periodos de tiempo, a través de terceros o de forma personal; y, la costumbre, que se desarrolló a través de la práctica reiterada por generaciones; se identificó que las y los abacaleros prestaban servicios de producción de abacá exclusivamente a la empresa Furukawa, bajo remuneraciones ínfimas; y, no tenían libertad para cambiar su condición, producto de situación de extrema vulnerabilidad y la dependencia a la producción de abacá a favor de Furukawa.

Las medidas de reparación integral son interpuestas tanto a Furukawa Plantaciones C.A. como al estado ecuatoriano. Siendo la empresa privada responsable de las compensaciones económicas como respuestas a los daños materiales e inmateriales, incluso, especificando los correspondientes a niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas que sufrieron pérdidas de extremidades en el ejercicio de sus funciones dentro de Furukawa. Por su parte, la Corte conmina al estado ecuatoriano a plantear medidas de reparación que, más allá de resarcir los daños causados, estén enfocadas en cambiar las situaciones estructurales que han derivado en casos como estos.

Finalmente, la esclavitud y su evolución que ha derivado a prácticas análogas, como la servidumbre de la gleba, nos permite identificar las brechas normativas y la necesidad de políticas públicas efectivas que prevengan estas prácticas dentro de Ecuador, enfocándose esencialmente en zonas rurales o personas de extrema vulnerabilidad. Este fenómeno requiere que el estado actúe encaminado a fortalecer el área legislativa en materia laboral y proponga políticas públicas que garanticen la protección de derechos y la erradicación de prácticas de esclavitud.

## Conclusión

El caso Furukawa evidencia como la esclavitud moderna persiste dentro de la realidad ecuatoriana, misma que se desarrolla de manera disimulada en esquemas laborales que plantean condiciones de explotación. La servidumbre de la gleba se ve reforzada por condiciones estructurales donde personas en situación de extrema vulnerabilidad son más propensas a ser víctimas de este fenómeno.

El caso de análisis permitió que la Corte identifique y plantee como criterios jurídicos la descomposición del concepto tradicional de la servidumbre de la gleba y los atributos de propiedad que desarrolla la Corte IDH, con el fin de reconocer y sancionar esta práctica. Además, toma en cuenta que, para el análisis de este tipo de casos, se debe considerar las condiciones particulares que lo rodean. La identificación de estas prácticas no solo sirve para condenar, sino también para prevenir y erradicar, por lo que, esta sentencia se configura como un precedente fundamental que da la pauta e insta al estado a tomar acción, misma que debe ir de la mano con la voluntad política, políticas públicas y reformas normativas eficaces.

Es menester concluir enfatizando que, la dignidad es un derecho y valor inherente al ser humano, derecho que se ve afectado por la persistencia silenciosa de estas formas contemporáneas de subordinación, mismas que van de la mano con la desigualdad estructural, situación que de no ser reconocida, reparada y transformada va a perpetuar la violación la dignidad humana. La constante evolución de la sociedad ha permitido la modernización de prácticas análogas a la esclavitud, por lo cual, el estado está en la responsabilidad de identificarlas y evitar su reproducción.

## Referencias

- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Universidad Central de Chile.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Bales, K. (2000). *La nueva esclavitud en la economía global*. Siglo Veintiuno de España Editores.
- Bales, K., Trodd, Z., & Kent, A. (2009). *Modern Slavery*. Oneworld Publications Ltd.
- Baptista, R., Saraiva de Souza, M., Lima, M., & Baptista, J. (2023). The modern slavery wheel as the new theoretical framework. *EBAPE.BR* 21(3), 1-24. <https://doi.org/10.1590/1679-395120220063x>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 1072-21-JP/24. Esclavitud moderna en Furukawa, CASO 1072-21-JP Y ACUMULADOS.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, serie C No. 318*.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2019). *La Indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador*.

- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2021, 29 de junio). La Defensoría del Pueblo presentó una acción de protección a favor de las personas afectadas por la empresa Furukawa. <https://n9.cl/606vj>
- Mantuano, M. (2022, 05 de mayo). Juez negó Acción de Protección a trabajadores de Furukawa. Wambra medio comunitario. <https://n9.cl/lwyks6>
- Morán, S., & Cazar, D. (2019, 17 de febrero). Abacá: esclavitud moderna en los campos de Ecuador (Parte I). La Barra Espaciadora. <https://www.labarraespaciadora.com/ddhh/abaca-esclavitud-moderna-en-ecuador/>
- Naciones Unidas. (1956). *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Resolución 668.*
- Naciones Unidas de Derechos Humanos. (1926). Convención sobre la esclavitud. <https://n9.cl/6v-tel>
- Nwadiaru Moreira, L. A. (2022). De 1830 a 2008: colonialismo y limitación histórica del goce de derechos de ciudadanía en Ecuador. *PACHA. Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global*, 3(8), 1-19. <https://doi.org/10.46652/pacha.v3i8.100>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (s.f.). Esclavitud y trata de personas. <https://www.ohchr.org/es/topic/slavery-and-trafficking>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2022, 12 de septiembre). 50 millones de personas en el mundo en situación de esclavitud moderna. <https://acortar.link/9OHcWv>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT); Walk Free Foundation; Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2022). *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna. Trabajo Forzoso y Matrimonio Forzoso.*
- Pereira Garmendia, M. (2023). La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de lege ferenda. *Política criminal*, 18(36), 873-903.
- Rivas Vallejo, P. (2020). *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas.* Tirant lo Blanch.
- Torres Vinuesa, R. S. (2022). *Desarrollo, racismo ambiental y esclavitud moderna en la agroindustria abacalera: el caso de Furukawa C.A. en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos, en la costa del Ecuador.* Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.
- Valverde, A. (2023). *Más allá de la trata: el derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados.* Tirant lo Blanch.
- Villacampa, C. (2013). La moderna esclavitud y su relevancia jurídico - penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (10), 239-342.
- Weissbrodt, D. (2002). *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas.* Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

## **Autores**

**María de los Ángeles Ochoa Jiménez.** Es una destacada profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciada en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

**Diego Fernando Trelles Vicuña.** Es un destacado profesor de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Posee una maestría en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y constitucional de Ecuador. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

## **Declaración**

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.